



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	El menor SJOI
<b>REPRESENTANTE:</b>	INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS
<b>DEMANDADO:</b>	HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2018-00459-00

### SINOPSIS

La señora **Ingrid Melissa Ibarra Barrios** a través de su apoderado judicial, presentó demanda de Aumento de Cuota de Alimentos contra el Señor **Huberto José Oñate García**.

### OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- A. Que el poder otorgado por la demandante, no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- B. Debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al demandado, por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- C. Tanto en la demanda como en el poder debe aparecer el menor SJOI como demandante y no su señora madre Ingrid Melissa Ibarra Barrios quien actúa como su representante legal.
- D. Así mismo, se observa que el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- E. En la demanda se debe cuantificar los gastos mensuales y anuales del menor demandante.
- F. Se hace necesario indicar a quien pertenecen las direcciones de correo electrónicas suministradas en el acápite de notificaciones (demandante, demandado, apoderado, etc.)
- G. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

- H. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).
- I. Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP).
- J. No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP).
- K. Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO**  
**JUEZ**

JMSB